

**RESOLUCION No. 934 DEL 15 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3100 DEL 12 DE DICIEMBRE DE  
2024- EXPEDIENTE 7407-24"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

1

**CONSIDERANDO:**

Que el día nueve (09) de marzo de dos mil quince (2015), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., profirió la Resolución No. 292, por la cual se otorga un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas al señor **RICARDO LOPEZ DUQUE** identificado con cédula N° **7.599.768**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOS YARUMOS** ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-6565** y ficha catastral No. **6327200000000002078300000000**, por el término de diez (10) años, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, el cual fue notificado de manera personal el día 17 de marzo de 2015, al señor **VALERIO LOPEZ OSPINA**, en calidad de apoderado.

Que el día tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024), el señor **FERNANDO ANTONIO CADAVID PAVAS** identificado con cédula N° **4.423.970**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOS YARUMOS** ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-6565** y ficha catastral No. **6327200000000002078300000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.** bajo el radicado No. **7407-24**.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

El día 19 de septiembre de 2024 por medio de oficio con radicado No. 013023 se realiza requerimiento técnico en el marco de la solicitud de trámite de permiso de vertimientos con radicado No. 7407-24.

Que el ingeniero civil **LUIS FELIPE VEGA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 18 de octubre de 2024 al predio denominado **1) LOS YARUMOS** ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

*"En el marco del trámite del permiso de vertimientos, se realiza recorrido por el predio. Actualmente no se ha construido la vivienda, pero si el sistema (STARD).*

*Durante el recorrido no se localiza la trampa de grasa, el acompañante de la visita indica que no sabe si está construida o no.*

*Se encuentran construidos los módulos correspondientes al tanque séptico y filtro anaerobio, sin embargo, estos se encuentran con las tapas selladas y sin agarraderas. Esto porque como no se ha construido la vivienda, de esta forma evitan algún accidente o que alguien las robe.*

**RESOLUCION No. 934 DEL 15 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3100 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2024- EXPEDIENTE 7407-24"**

- *El pozo de absorción tiene una loza maciza sin tapa de inspección, la tubería de respiración está dañada, cuando entre en funcionamiento se debe de adecuar."*

Que el ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 08 de noviembre de 2024 al predio denominado **1) LOS YARUMOS** ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

*"En el marco del trámite del permiso de vertimientos, se realiza recorrido por el predio.*

*Se había realizado un requerimiento solicitando despejar el sistema y ubicar cada uno de sus módulos se cumplió con el requerimiento.*

- *El STARD evidenciado se compone por:*
- *Trampa de grasas prefabricada de 105Lts con accesorios.*
- *Tanque séptico en prefabricado de 1000Lts. Con los accesorios*
- *FAFA en prefabricado de 1000Lts con grava como material filtrante.*
- *Pozo de absorción de 1.50m de diámetro y 2.0m de profundidad*
- *En el predio aún no se ha construido la vivienda, únicamente el STARD."*

Que el día 08 de noviembre de 2024 el ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyo lo siguiente:

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE RENOVACION DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS**  
**CTPV: 381 de 2024**

**1. CONCLUSIÓN**

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente inicial de solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **10580 de 2013** y de solicitud de renovación No. **7407 de 2024**. Para el predio **1) LOS YARUMOS** de la Vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, Matricula Inmobiliaria No. **284 - 6565** y ficha catastral **6367200000000020783000000000**, donde se determina:*

- **el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, coincide con lo avalado en la Resolución 292 de 2015** que otorga un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD avalado en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo **06** contribuyentes en la vivienda que se pretende construir.
- **El predio y el vertimiento se ubica por dentro de Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.**
- **El predio y el vertimiento se ubica por dentro del distrito de conservación de suelos Barbas Bremen.**
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de **27.0m<sup>2</sup> STARD** las mismas fueron

**RESOLUCION No. 934 DEL 15 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3100 DEL 12 DE DICIEMBRE DE  
2024- EXPEDIENTE 7407-24"**

designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°40'51.10"N Long: -75°38'22.07"W  
Corresponden a una ubicación del predio con altitud \_1720\_ msnm. El predio colinda con  
predios con uso \_agrícola y residencial.

- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".
- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.
- **Una vez el sistema séptico para la vivienda entre en operación, el usuario deberá informar a la Corporación para adelantar las acciones de control y seguimiento correspondientes.**

(...)"

Que el día doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió la Resolución N° 3100 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOS YARUMOS UBICADO EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, la cual fue notificada por correo electrónico el día 17 de diciembre de 2024, a través del radicado N° 018205.

Que para el día 02 de enero del año 2025, mediante radicado No. 27-25, el señor **FERNANDO ANTONIO CADAVID PAVAS**, identificado con cédula N° **4.423.970**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOS YARUMOS** ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-6565** y ficha catastral No. **6327200000000002078300000000**, interpone recurso de Reposición contra la Resolución No. 3100 del 12 de diciembre de 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOS YARUMOS UBICADO EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **7407-2024**.

**RESOLUCION No. 934 DEL 15 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3100 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2024- EXPEDIENTE 7407-24"**

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **FERNANDO ANTONIO CADAVID PAVAS** identificado con cédula N° **4.423.970**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOS YARUMOS** ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-6565** y ficha catastral No. **6327200000000002078300000000**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

*No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.**

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

**RESOLUCION No. 934 DEL 15 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3100 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2024- EXPEDIENTE 7407-24"**

**Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el

**RESOLUCION No. 934 DEL 15 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3100 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2024- EXPEDIENTE 7407-24"**

*funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **FERNANDO ANTONIO CADAVID PAVAS** identificado con cédula N° **4.423.970**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOS YARUMOS** ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-6565** y ficha catastral No. **632720000000000020783000000000**, en contra la Resolución No. 3100 del 12 de diciembre del año 2024, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el señor **FERNANDO ANTONIO CADAVID PAVAS**, en calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibidem.

**ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE**

Que el recurrente, el señor **FERNANDO ANTONIO CADAVID PAVAS** identificado con cédula N° **4.423.970**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado

**RESOLUCION No. 934 DEL 15 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3100 DEL 12 DE DICIEMBRE DE  
2024- EXPEDIENTE 7407-24"**

**1) LOS YARUMOS** ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-6565** y ficha catastral No. **6327200000000002078300000000**, fundamento el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

*FERNANDO ANTONIO CADAVID PAVAS, mayor de edad identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.423.970, solicitante del trámite de renovación de permiso de vertimiento con radicado **E07407-24**, para el predio LOS YARUMOS, ubicado en la vereda CRUCES del municipio de FILANDIA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 284-6565 y ficha catastral No. 6327200000000002078300000000, presento ante ustedes RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 3100 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2024, encontrándome dentro del término establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 76: "Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez", basándome en los siguientes hechos:*

**HECHOS**

*1. El 03 de julio de 2024, se presentó ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la solicitud de trámite de renovación de permiso de vertimiento para el predio referenciado en la introducción del presente documento.*

*2. El 18 de octubre de 2024, el ingeniero civil LUIS FELIPE VEGA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza visita técnica al predio, manifestando lo siguiente: "En el marco del trámite del permiso de vertimientos, se realiza recorrido por el predio. Actualmente no se ha construido la vivienda, pero si el sistema (STARD).*

*Durante el recorrido no se localiza la trampa de grasa, el acompañante de la visita indica que no sabe si está construida o no.*

*Se encuentran contruidos los módulos correspondientes al tanque séptico y filtro anaerobio, sin embargo, estos se encuentran con las tapas selladas y sin agarraderas. Esto porque como no se ha construido la vivienda, de esta forma evitan algún accidente o que alguien las robe.*

*El pozo de absorción tiene una losa maciza sin tapa de inspección, la tubería de respiración está dañada cuando entre en funcionamiento se debe adecuar"*

*3 El 08 de noviembre de 2024, el ingeniero ambiental JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza visita técnica al predio, manifestando lo siguiente: "En el marco del trámite del permiso de vertimientos, se realiza recorrido por el predio Se había realizado un requerimiento solicitando despejar el sistema y ubicar cada uno de sus módulos, se cumplió con el requerimiento EI STARD evidenciado se compone por:*

*Trampa de grasas prefabricada de 105Lts con accesorios.*

*Tanque séptico en prefabricado de 1000Lts con los accesorios*

**RESOLUCION No. 934 DEL 15 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3100 DEL 12 DE DICIEMBRE DE  
2024- EXPEDIENTE 7407-24"**

Fafa en prefabricado de 1000Lts con grava como material filtrante.  
Pozo de absorción de 1.50m de diámetro y 2.0m de profundidad.  
En el predio aún no se ha construido la vivienda, únicamente el STARD"

4 El 08 de noviembre de 2024, el ingeniero ambiental JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, profirió CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE RENOVACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-381-2024, en el que concluye, entre otras disposiciones, lo siguiente. "el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, coincide con lo avalado en la Resolución 292 de 2015 que otorga un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD avalado en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo\_06\_contribuyentes en la vivienda que se pretende construir."

El predio y el vertimiento se ubica por dentro de Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.21.1 18. 2 del Decreto 1076 de 2015

El predio y el vertimiento se ubica por dentro del distrito de conservación de suelos Barbas Bremén."

5 El 12 de diciembre de 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió la Resolución No. 3100 del 12 de diciembre de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOS YARUMOS UBICADO EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**ANÁLISIS DE LOS HECHOS**

Una vez analizado el acto administrativo proferido por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se puede concluir que el único argumento que sustenta la negación de la solicitud de renovación del permiso de vertimiento corresponde a la presunta violación de lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

A continuación, se describirá de manera clara y detallada el por qué, en este caso particular, dicha normatividad no es sujeto de incumplimiento por parte del solicitante del trámite de renovación de permiso de vertimiento para el predio referenciado.

El artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta de manera textual lo siguiente:

"Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras:

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

**RESOLUCION No. 934 DEL 15 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3100 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2024- EXPÉDIENTE 7407-24"**

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas."

En el documento **CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE RENOVACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-381-2024** del 08 de noviembre de 2024, proferido por el ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se menciona que el predio y el vertimiento se ubican por dentro de Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. Sin embargo, en las visitas técnicas realizadas al predio el 18 de octubre de 2024 y el 08 de noviembre de 2024 (ver Hechos 2 y 3 del presente documento) no se menciona nada referente a la existencia de nacimientos, cuerpos de agua ni terrenos con pendientes superiores al 100%. Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a verificar cómo fue que se llegó entonces a la conclusión de que el predio y el vertimiento se ubican por dentro de Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, encontrando que, en el documento **CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE RENOVACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-381-2024**, en el capítulo referente a **ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES**, se manifiesta, entre otras disposiciones, lo siguiente:

"Según lo observado en el SIG Quindío y el Google Earth Pro, se evidencia que el predio se dentro de polígonos de Distritos de Conservación de Suelos Barbas Bremen (DCSBB) pero fuera del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), así como del polígono de reserva forestal central y la zonificación ley 2da. Se observa drenaje de agua superficial cercano al predio, el cual mediante la herramienta buffer del Sig-Quindío, se determina que el punto de infiltración está dentro de las franjas de retiro de los 30m a lado y lado de los que habla la norma, decreto 1076 de 2015. **Artículo 2.2.1.1.18.2.**"

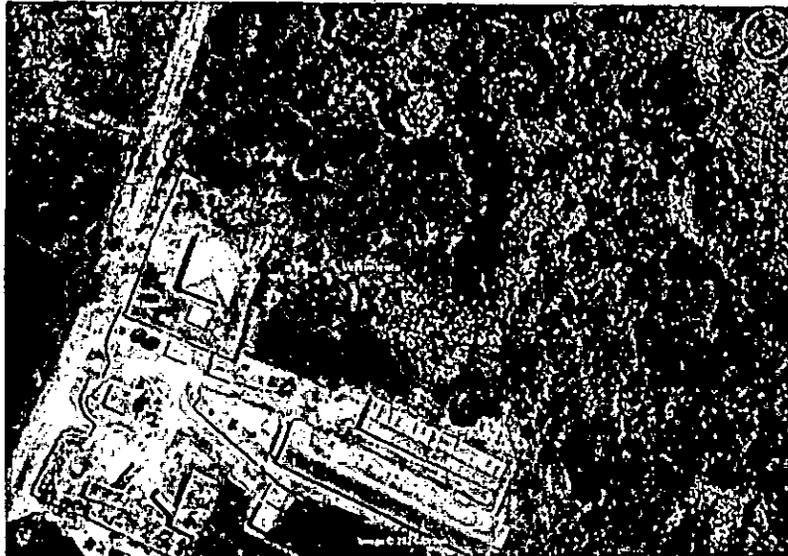
De acuerdo con lo anterior, la conclusión de que el predio y el vertimiento se ubican por dentro de Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, se obtuvo **ÚNICAMENTE** a partir de lo analizado en las herramientas de cartografía digital mencionadas, sin realizar ninguna verificación en campo durante las visitas técnicas realizadas al predio el 18 de octubre de 2024 y el 08 de noviembre de 2024 (ver Hechos 2 y 3 del presente documento).

En la Ilustración 1 que se proyecta a continuación, se puede observar, utilizando la herramienta de cartografía digital Google Earth Pro, el punto de vertimiento identificado con las coordenadas Latitud: 04°40'51.10"N, Longitud: 75°38'22.07"W (punto rojo), y se puede observar también la capa de drenajes de la cartografía general del departamento del Quindío (líneas azules), la cual es la misma que se muestra en la herramienta SIG Quindío.

**RESOLUCION No. 934 DEL 15 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3100 DEL 12 DE DICIEMBRE DE  
2024- EXPEDIENTE 7407-24"**

Ilustración 1  
Visualización satelital del vertimiento identificado



La línea azul vertical que se observa a la derecha de la imagen, corresponde, efectivamente, a una quebrada innominada existente, la cual se encuentra a aproximadamente 95 metros del punto de vertimiento identificado, por lo que el área forestal protectora generada por dicha quebrada no afecta el vertimiento identificado. Ahora bien, se observa también otra línea azul horizontal, la cual brinda el aspecto de ser un tributario directo de la primera quebrada mencionada, pero que en realidad no corresponde a ningún cuerpo de agua permanente ni intermitente. Debe tenerse en cuenta que la capa de Drenajes Simples proyectada en el SIG Quindío no corresponde en su totalidad a cuerpos de agua existentes, sino que se ve influenciada por accidentes topográficos y geomorfológicos, por lo que se demarcan también líneas en zonas secas, cuyo caso corresponde al del drenaje horizontal mostrado en la imagen. Claramente, si se considera esta línea como un drenaje, permanente o intermitente, y se demarca su respectiva Área Forestal Protectora, el punto de vertimiento quedaría dentro de esta área. Sin embargo, como ya se mencionó, esta línea no corresponde a ningún drenaje, ni permanente ni intermitente, por lo que no se configura ninguna violación a lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. Este fue el error en el que se incurrió en el CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE RENOVACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-381-2024, en el capítulo referente a ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES, puesto que no se realizó ninguna verificación en campo durante las visitas técnicas realizadas al predio el 18 de octubre de 2024 y el 08 de noviembre de 2024 (ver Hechos 2 y 3 del presente documento).

Dicho lo anterior, durante las visitas técnicas mencionadas, se debió haber verificado la existencia o no de dicho drenaje, para poder concluir de forma precisa y asertiva, el presunto incumplimiento de lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

**PRETENSIONES**

1. Revocar la Resolución No. 3100 del 12 de diciembre de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOS YARUMOS UBICADO EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

**RESOLUCION No. 934 DEL 15 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3100 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2024- EXPEDIENTE 7407-24"**

2. Devolver el trámite a la etapa de revisión técnica integral con el fin de realizar una nueva visita técnica y poder verificar en campo que la línea horizontal, que se observa en la Ilustración 1, no corresponde a un drenaje permanente ni intermitente.

3. Que como consecuencia de la declaración en los numerales 1 y 2, se otorgue el permiso de vertimiento domestico al predio 284-6565 y ficha catastral No. 632720000000000020783000000000.

11

**NOTIFICACIONES**

Cualquier notificación referente al proceso mencionado en el presente documento, solicito que por favor sea enviada al correo electrónico [manith71@gmail.com](mailto:manith71@gmail.com)

Agradezco su atención y oportuna respuesta.

(...)"

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por el señor **FERNANDO ANTONIO CADAVID PAVAS** identificado con cédula N° **4.423.970**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOS YARUMOS** ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-6565** y ficha catastral No. **632720000000000020783000000000**, en contra la Resolución No. 3100 del 12 de diciembre de 2024, considera que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado **FERNANDO ANTONIO CADAVID PAVAS**, en calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto de trámite, la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera:

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL**

Que el día veintitres (23) de enero de dos mil veinticinco (2025), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirio Auto SRCA-AAPP-008-23-01-2025 "**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO RADICADO 27-25 DEL 02 DE ENERO DE 2025 CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3100 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2024, QUE NIEGA UNA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOS YARUMOS UBICADO EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", acto administrativo notificado por correo electronico el día 27 de enero de 2025 a través del radicado N° 01019, que en este periodo probatorio se resolvió:

"(...)

**ARTICULO PRIMERO: ORDENAR** la Apertura del Período Probatorio dentro del recurso de reposición radicado bajo el No.27-25 del 02 de enero de 2025, interpuesto por el señor **FERNANDO ANTONIO CADAVID PAVAS** identificado con cédula N° **4.423.970**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOS YARUMOS** ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-6565** y ficha catastral No. **632720000000000020783000000000**,

**RESOLUCION No. 934 DEL 15 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3100 DEL 12 DE DICIEMBRE DE  
2024- EXPEDIENTE 7407-24"**

contra la Resolución No.3100 del 12 de diciembre de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOS YARUMOS UBICADO EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", emanada de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR** de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas:

**PRUEBA DE OFICIO: Realizar visita técnica** al predio **1) LOS YARUMOS** ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-6565** y ficha catastral No. **6327200000000002078300000000**, con el fin de verificar lo esbozado por el recurrente, de que el predio y el vertimiento no se ubica dentro de Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. Todo lo anterior deberá ser soportado en el concepto técnico, que permita resolver el recurso de reposición interpuesto.

(...)"

De conformidad con lo anterior, y con el fin de no violentar el debido proceso, el día 17 de febrero de 2025, el ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY** Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizo visita al predio **1) LOS YARUMOS** ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, y evidencio lo siguiente:

"(...)

Se verifica en el predio de la solicitud la existencia de un nacimiento de agua según el SIG Quindío, en las coordenadas 4°40'50,54" N, -75° 38'21.75" W evidenciando que el nacimiento no es cierto, ya que no se evidencia el afloramiento de agua hay evidencias de un drenaje intermitente con conformación plena del cauce en las coordenadas 4° 40 ' 50.41" N -75°38' 21,39" W, ya que por allí escurren las aguas lluvias debido a la geofoma del terreno y las aguas lluvias de la vía cruces-Filandia.

El lote es un lote vacío, no hay vivienda pero el STARD está instalado sin entrar en funcionamiento.

STARD: TG de 105lts T.S 1000LTS prefabricado FAFA de 1000LTS con piedra como material filtrante y disposición final a pozo de absorción de mas de 2m de profundidad.

(...)"

(Se anexa el respectivo registro fotográfico)

Que el día 22 de febrero de 2025 el ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE RENOVACION DE PERMISOS DE  
VERTIMIENTOS**

**CTPV: 013 de 2025**

**RESOLUCION No. 934 DEL 15 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3100 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2024- EXPEDIENTE 7407-24"**

FECHA:	22 de Febrero de 2025
SOLICITANTE:	Fernando Antonio Cadavid Poyas.
EXPEDIENTE N°:	<b>7407 de 2024</b>

**1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

**2. ANTECEDENTES**

1. *Solicitud de Renovación del permiso de vertimientos radicada con N° 7407 del 09 de Agosto del 2024, Verificación de cumplimiento de la Norma y aceptación de la solicitud.*
2. *Resolución aportada con el tramite No. 292 del 9 de Marzo de 2015 Por medio de La Cual Se Otorga un Permiso De vertimiento y se dictan otras disposiciones.*
3. *Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.*
4. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. Sin información del 11 de Septiembre de 2024.*
5. *Oficio de requerimiento Técnico No. 13023 del 19 de Septiembre de 2024.*
6. *Guía de correo Certificado de envió de requerimiento No. 13023 del 19 de Septiembre de 2024, con fecha de leído del 19 de Septiembre de 2024.*
7. *Oficio en cumplimiento al requerimiento allegado de manera electrónica con radicado No. 11659 del 21 de Octubre de 2024.*
8. *Revisión de cumplimiento al requerimiento mediante lista de chequeo posterior a requerimiento realizada el 23 de octubre de 2024.*
9. *Nueva visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. Sin información del de Noviembre de 2024.*
10. *Concepto técnico para trámite de renovación de permiso de vertimientos CTPV: 381 de 2024.*
11. *Resolución 3100 del 12 de diciembre de 2024 por medio de la cual se niega una renovación a un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas. Notificada electrónicamente Con No. 18205 del 17 diciembre de 2024.*
12. *Recurso de reposición con radicado No. E27-25 del 02 de Enero de 2025 en contra de la resolución No. 3100 del 12 diciembre de 2024.*

**RESOLUCION No. 934 DEL 15 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3100 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2024- EXPEDIENTE 7407-24"**

13. Auto SRCA-AAPP-008 del 23 de enero del 2025 por medio del cual se apertura un periodo probatorio dentro el trámite de recurso de reposición interpuesto mediante escrito radicado No. 27 de 2024, notificado electrónicamente con No. 1019 del 27 enero 2025.
14. Nueva visita técnica de inspección con acta No. (sin información) del 17 de febrero de 2025.

**Nota: el presente concepto técnico se lleva a cabo con la documentación técnico jurídica aportada con la solicitud de renovación del permiso de vertimientos.**

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	1) LOS YARUMOS
Localización del predio o proyecto	Vereda Cruces del Municipio de Finlandia (Q.)
Código catastral	636720000000000020783000000000
Matricula Inmobiliaria	284 - 6565
Área del predio según Certificado de Tradición	2771m <sup>2</sup>
Área del predio según SIG-QUINDIO	m <sup>2</sup>
Área del predio según Geo portal - IGAC	2785m <sup>2</sup>
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que generará el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	No hay actividad generadora de vertimiento ya que no se ha construido la Vivienda Campestre
Ubicación de la infraestructura generadora de vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°27'8.31"N Long: - 75°48'25.40"W
Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°40'50.73"N Long: -75°38'22.34"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento SATRD vivienda	27.0m <sup>2</sup>
Caudal de la descarga	0.0092Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 Horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
<b>Imagen No. 1. Ubicación general del Predio</b>	
 <p>Número predial: 632720000000000020783000000000                  Número predial (anterior): 632720000000000020783000                  Municipio: Finlandia, Quindío                  Dirección: LOS YARUMOS BOLLILLOS                  Área del terreno: 2785 m<sup>2</sup>                  Área de construcción: 0 m<sup>2</sup>                  Destino económico: Agrícola                  Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023</p>	
Fuente: Geo portal del IGAC, 2025	
<b>OBSERVACIONES:</b>	

**RESOLUCION No. 934 DEL 15 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3100 DEL 12 DE DICIEMBRE DE  
2024- EXPEDIENTE 7407-24"**

**4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TECNICAS PROPUESTAS**

**4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.**

*La actividad que generará el vertimiento es de una vivienda Campestre familiar a construir en el área rural con capacidad hasta de 6 personas.*

15

**4.2. SISTEMA APROBADO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES** Según La Resolución No. 292 del 09 de Marzo de 2015 la cual aprobó para tratar las aguas residuales domesticas generadas en el predio 1) LOS YARUMOS, mediante permiso de vertimientos de aguas residuales el siguiente sistema de tratamiento que se describe a continuación:

*Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) instalado en material de prefabricado convencional tipo cónico, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 6 personas y considerando una contribución de aguas residuales de C=150litros/día/hab según la tabla E-7.2 del RAS 2000, para un residencia clase media.*

**Trampa de grasas:** La trampa de grasas está avalada en material de prefabricado tipo cónica convencional para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. En el diseño el volumen útil fabricado de la trampa de grasas es de 105Lts y sus dimensiones se encuentran en el catálogo de instalación.

**Tanque séptico:** En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico es tipo cónico en prefabricado convencional, el cual posee dimensiones de 1.31m de Ø (Diámetro), y 0.91m de altura útil, con un volumen final fabricado de 1000 Litros.

**Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA:** En memoria de cálculo y planos se muestra que el Filtro FAFA, corresponde a un tanque tipo cónico en prefabricado convencional, el cual posee dimensiones de 1.31m de Ø (Diámetro), y 0.91m de altura útil, con un volumen final fabricado de 1000 Litros.

**Disposición final del efluente:** Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 4.8 min/pulgada, de absorción media rápida. Se diseñó un Pozo de absorción para 6 personas, con dimensiones de 2.0m de diámetro y 4.30m de profundidad.

**RESOLUCION No. 934 DEL 15 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3100 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2024- EXPEDIENTE 7407-24"**

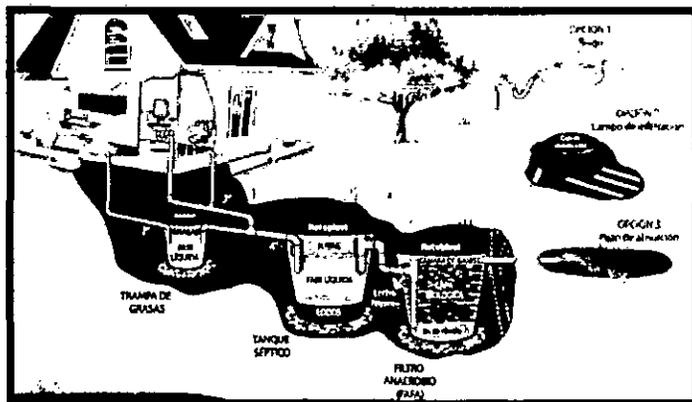


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FFAA.

**4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.**

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**OTROS ASPECTOS TECNICOS**

**4.3.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)**

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

**4.3.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO**

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

**4.3.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO**

**RESOLUCION No. 934 DEL 15 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3100 DEL 12 DE DICIEMBRE DE  
2024- EXPEDIENTE 7407-24"**

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

17

**5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

*De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin Información del 11 de Septiembre de 2024, realizada por el ingeniero Luis Felipe Vega. Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:*

*El acta de la visita técnica, diligenciada en campo, indica lo siguiente:*

- *Se verifica en el predio de la solicitud la existencia de un nacimiento de agua según el SIG Quindío, en las coordenadas 4°40'50.54"N, -75°38'21.75"W, evidenciando que el nacimiento no es cierto ya que no se evidencia el afloramiento de agua*

*Hay evidencia de un drenaje intermitente con conformación plena del cauce en las coordenadas 4°40'50.41"N, -75°38'21.39"W ya que por allí escurren las aguas lluvias debido a la geoforma del terreno y las aguas lluvias de la vía Cruces – filandia.*

*El lote es un lote vacío, no hay vivienda pero el SATRD está instalado sin entrar en funcionamiento.*

*STARD: trampa de grasas de 105Lts prefabricado, tanque séptico e 1000Lts prefabricado, FAFA de 1000Lts con piedra como material filtrante y disposición final a pozo de absorción de más de 2m de profundidad.*

**5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*La visita técnica determina lo siguiente:*

*El sistema esta instalado pero sin funcionar ya que en el predio no hay vivienda. El drenaje identificado se determinará la distancia mediante el sig Quindío.*

**6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.**

*La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente, con lo cual es procedente realizar un análisis técnico integral donde se evalúan las determinantes ambientales, las condiciones ambientales y condiciones técnicas propuestas teniendo en cuenta las normas y leyes ambientales que lo rigen.*

*Durante la visita técnica de inspección del día 17 de febrero de 2025, la cual se realiza en el marco del periodo probatorio 008 del 23 de enero de 2025. Se realiza inspección del posible nacimiento identificado mediante el SIG-Quindío. Encontrando que en la coordenada que según el SIG-Quindío identifica como posible nacimiento de agua, no hay evidencia de surgencia de agua asociada a un nacimiento. No obstante en el recorrido aguas abajo del punto verificado, se identificó en las*

**RESOLUCION No. 934 DEL 15 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3100 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2024- EXPEDIENTE 7407-24"**

coordenadas Lat: 4°40'50.41"N, Long: -75°38'21.39"W conformación plena de cauce asociada un drenaje intermitente ya que por topografía propia del terreno allí discurren las aguas lluvias.

El STARD inspeccionado en el predio coincide con el avalado mediante la Resolución No. 292 del 09 de Marzo de 2015.

**7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES**

**7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE**

**A continuación, se describe lo dispuesto en el concepto de uso de suelo aportado en lo solicitud de renovación**

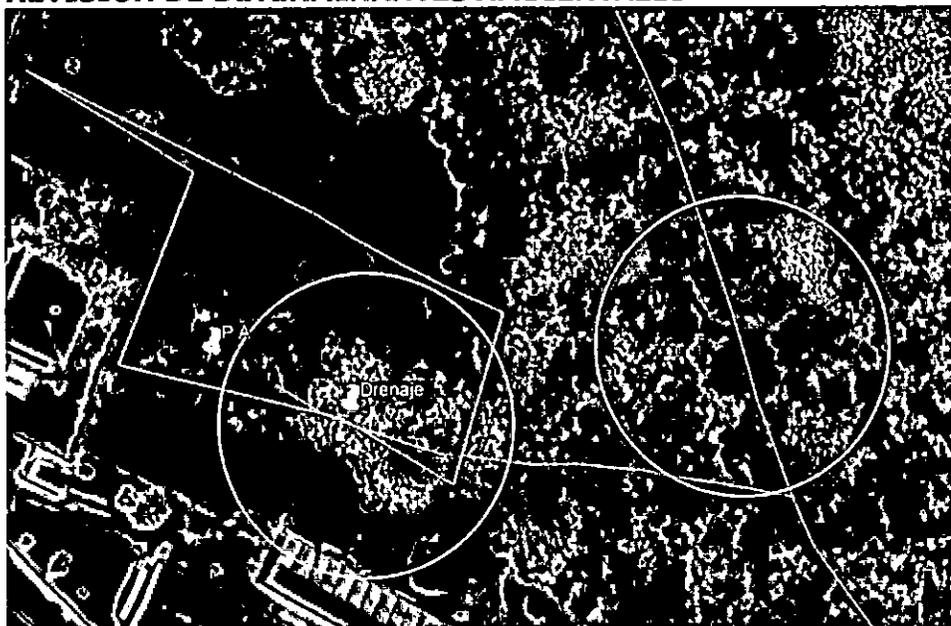
De acuerdo con la certificación No. 330, expedida el 12 de agosto del 2024, por la secretaria de planeación municipal del municipio de Filandia (Q), mediante el cual se informa que el predio denominado Los Yarumos identificado con ficha catastral No. 63270000000000020783000000000, matrícula inmobiliaria No. 284-6565 está localizado en zona rural del municipio.

**Uso:** Agrícola Pecuario y forestal, donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos del suelo flora y fauna.

**Uso Limitado:** Agroindustrial.

**Uso Prohibido:** Industrial, minero urbanístico y todas a aquellas que a juicio de la corporación autónoma regional del Quindío –CRQ- ateten contra os recursos renovables y el medio ambiente.

**7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES**



**1Tomado de Google Earth Pro**

Según lo observado en el SIG Quindío y el Google Earth Pro, se evidencia que el predio se encuentra dentro del polígono de Distrito de Conservación de

**RESOLUCION No. 934 DEL 15 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3100 DEL 12 DE DICIEMBRE DE  
2024- EXPEDIENTE 7407-24"**

Suelos Barbas Bremen (DCSBB) pero fuera del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), así como del polígono de reserva forestal central y la zonificación ley 2ª. Durante visita técnica se identificó y observó un drenaje intermitente de agua superficial cercano al predio en las coordenadas Lat: 4°40'50.41"N, Long: -75°38'21.39"W, el cual mediante la herramienta buffer del Sig-Quindío, se determina que el punto de infiltración está fuera de las franjas de retiro de los 30m a lado y lado de los que haba la norma, decreto 1076 de 2015. **Artículo 2.2.1.1.18.2.**

**Por tanto, se debe tener en cuenta el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, **los propietarios de predios están obligados a:**

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

El predio se ubica en su totalidad, en suelos con capacidad de uso clase 6.

**8. RECOMENDACIONES**

1. La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
2. Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).
3. Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
4. La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas,

**RESOLUCION No. 934 DEL 15 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3100 DEL 12 DE DICIEMBRE DE  
2024- EXPEDIENTE 7407-24"**

ríos, Drenajes, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30, y 3 metros respectivamente.

5. Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
6. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

**9. CONCLUSIÓN**

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente inicial de solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **10580 de 2013** y de solicitud de renovación No. **7407 de 2024** Para el predio 1) LOS YARUMOS de la Vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 284 - 6565 y ficha catastral 6367200000000002078300000000, donde se determina:

- **el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, coincide con lo avalado en la Resolución 292 de 2015** que otorga un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD avalado en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo 06 contribuyentes en la vivienda que se pretende construir.
- **El predio se ubica por dentro de Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.**
- Según la información técnica aportada por el solicitante, y la evidenciada mediante visita técnica y análisis SIG de las determinantes ambientales, Las infraestructuras generadoras del vertimiento (viviendas), el STARD, y el punto del vertimiento, se ubican conservando las distancias mínimas de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 27.0m<sup>2</sup> STARD las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°40'50.73"N Long: -75°38'22.34"W Corresponden a una ubicación del predio con altitud 1720 msnm. El predio colinda con predios con uso agrícola y residencial.
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de

**RESOLUCION No. 934 DEL 15 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3100 DEL 12 DE DICIEMBRE DE  
2024- EXPEDIENTE 7407-24"**

protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.
- **Una vez el sistema séptico para la vivienda entre en operación, el usuario deberá informar a la Corporación para adelantar las acciones de control y seguimiento correspondientes.**

(...)"

Si bien, es cierto de conformidad con lo anterior se pudo evidenciar que el predio y el vertimiento se ubica por fuera de áreas Forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, para tomar decisión de fondo era necesario aclarar ampliar el periodo probatorio con el fin realizar las siguiente consultas:

"(...)

- Solicitar al Municipio de Filandia (Q), aclaración con respecto al uso de suelo No. 330, expedido para el predio denominado **1) LOS YARUMOS** ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-6565** y ficha catastral No. **6327200000000002078300000000**, en razón a que en este documento, se encuentra que el predio en mención está dentro del perímetro urbano, sin embargo en la plataforma del SIG-QUINDÍO, se encontró por parte de la entidad que el predio está ubicado en zona rural, razón por la cual es necesario para tomar decisión de fondo que esta situación sea aclarada.
- Solicitar al Municipio de Filandia (Q), que nos indiquen si la clasificación, según el suelo en que se encuentra el predio **1) LOS YARUMOS** ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, está permitido la vivienda, teniendo en cuenta que el predio se encuentra en lote vacío.

Adicional de lo anterior, es necesario tener en cuenta que si el predio se encuentra en zona rural no cumple con los tamaños de la UAF para el Municipio de Filandia según la resolución 041 de 1996 del INCORA.

- Consultar en la Subdirección de gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, si la vivienda que se pretende construir en el predio cumple con los objetivos de conservación del área de distrito de Barbas Bremen (DCSBB), establecidos mediante acuerdo 012 del 2011 del Consejo Directivo de la CRQ y el Esquema de ordenamiento Territorial (EOT), teniendo en cuenta la fecha de apertura del predio que es del 09 de octubre de 2007.

(...)"

Por lo anterior, la Subdirección de regulación y control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través del oficio del 10 de marzo de 2025, con radicado

**RESOLUCION No. 934 DEL 15 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3100 DEL 12 DE DICIEMBRE DE  
2024- EXPEDIENTE 7407-24"**

de salida N° 03021, informo al señor **FERNANDO ANTONIO CADAVID PAVAS** identificado con cédula N° **4.423.970**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOS YARUMOS** ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-6565** y ficha catastral No. **6327200000000000020783000000000**, sobre la ampliación del periodo probatorio.

Así mismo, a través de comunicado interno N° 260 el día 05 de marzo de 2025, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, análisis técnico a la luz de la zonificación y Objetivos de Conservación del área protegida DCS-BB, establecidos mediante el acuerdo 012 del 2011 del Consejo Directivo de la CRQ.

En igual sentido, el día 10 de marzo de 2025 a través del radicado interno N° 03022, esta Subdirección solicito al Municipio de Filandia, Quindío aclaración del concepto de uso No. 330 del 12 de agosto de 2024 y de información respecto a la compatibilidad de los usos.

Que el día nueve (09) de mayo de 2025 a través del oficio con número de consecutivo: CO PL-372, la Secretaria de Planeación del Municipio de Filandia allegó Concepto uso de suelo No. 330 en el que se encuentra lo siguiente:

"(...)

*Que el predio ubicado en la Vereda Cruces – Predio Los Yarumos, en la zona rural en el Municipio de Filandia, con código catastral 6327200000000000020783000000000 y Matrícula Inmobiliaria N° 284-6565, se encuentra establecido dentro del perímetro rural de este Municipio, con relación al acuerdo No 074 de diciembre 27 de 2000, por medio del cual se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial para el municipio de Filandia 2000-2009 (E.O.T).*

**USO:** Agrícola Pecuario y Forestal donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos del suelo flora y fauna.

**USOS LIMITADOS:** Agroindustrial

**USOS PROHIBIDOS:** Industrial, minero, urbanístico y todas aquellas que a juicio de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL QUINDIO-CRQ- atenten contra los recursos renovables y el Medio Ambiente.

**DISTANCIA DESDE EL EJE DE LA VÍA:**

Se encuentra localizado en una vía de Orden **SECUNDARIO** de Jurisdicción del Departamento del Quindío por estar categorizada como vía **secundaria** para cualquier tipo de intervención se debe respetar un retiro de **22.5 metros** desde el eje de la vía según la Ley 1228 de 2008.

**RESTRICCIONES:**

**TODO TIPO DE CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DENTRO DEL DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS CONTAR PREVIAMENTE CON EL LICENCIAMIENTO AMBIENTAL DE LA C.R.Q**

El predio se encuentra localizado dentro del polígono del Área Natural Protegida **DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN**, según declaratoria del Consejo Directivo

**RESOLUCION No. 934 DEL 15 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3100 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2024- EXPEDIENTE 7407-24"**

CRQ mediante acuerdo 020 de 2006, el cual fue homologado por el Acuerdo 012 de 2011, en cumplimiento del decreto 2372 de 2010.

(...)"

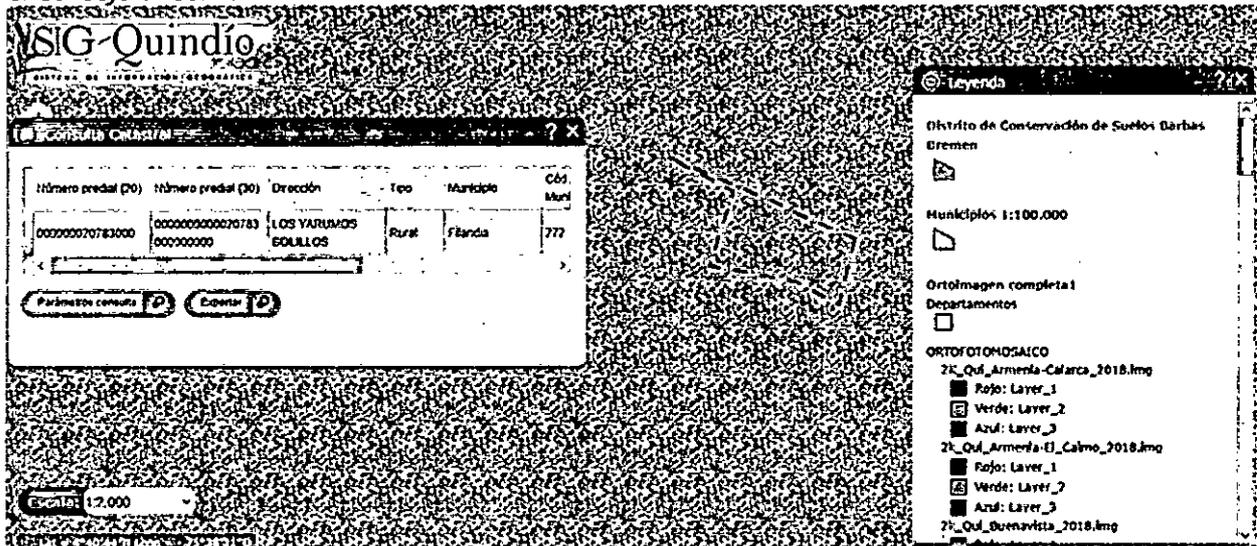
23

Que el día catorce (14) de mayo de 2025 a través del comunicado interno SGA- 145-2025, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, dio respuesta al comunicado interno SRCA-260-25, en el que manifestó lo siguiente:

(...)

Por medio de la presente, me permito dar respuesta al comunicado interno de referencia a través del cual solicita a esta Subdirección "emitir el respectivo concepto con el fin de poder tomar decisión de fondo dentro del recurso de reposición bajo el radicado N° 27-2025 con fecha del 02 de enero de 2025, dentro del expediente 7407 – 2024 (...) del predio denominado **1) Los Yarumos** ubicado en la vereda **CRUCES** del municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. 284-6565 y ficha catastral No. **632720000000000020783000000000**".

En atención a lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó la verificación de la localización del predio 1) LOS YARUMOS con ficha catastral 632700000000000020783000000000 a la luz del área protegida regional Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen identificando traslape (**Figura 1**). Esta área, fue creada como Parque Regional Natural a través del Acuerdo N° 020 de 2006 expedido por Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y homologada de conformidad al Artículo 16 del Decreto 2372 de 2010, mediante el Acuerdo 012 de 2011 emitido por el Consejo directivo mencionado.



**Figura 1.** Predio de interés al interior del área protegida DCS Barbas Bremen.

Adicionalmente, al evaluar el informe de la visita realizada por el Ing. Juan Carlos Agudelo Echeverry, se observa el reporte de una coordenada asociada al inicio de un drenaje intermitente existente en el predio, cuya área forestal protectora cubre una porción del predio (**Figura 2**). Ahora bien, a la luz del plan de manejo ambiental las áreas forestales protectoras, se encuentran en Zona de Preservación.

Al respecto el plan de manejo establece:

**" 4.4.2. ZONA DE PRESERVACION**

(...)

**4.4.2.1. Áreas Forestales Protectoras (Afp) (Crq, Et Al. 2009).**

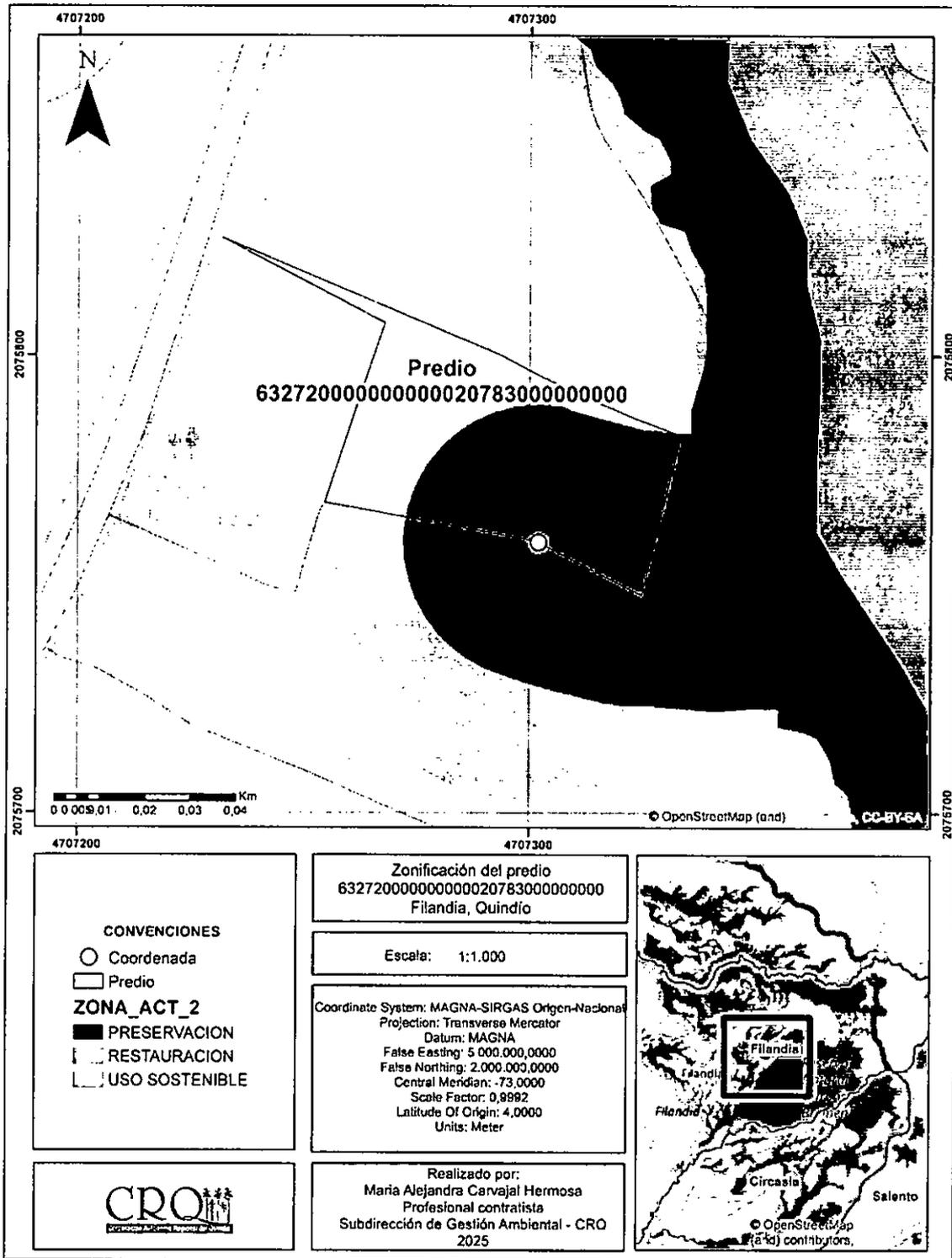
Son aquellas que deben ser conservadas permanentemente con bosques naturales o plantados.

Su finalidad exclusiva es la protección de suelos, agua, flora, fauna, diversidad biológica, recursos genéticos u otros recursos naturales renovables



**RESOLUCION No. 934 DEL 15 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3100 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2024- EXPEDIENTE 7407-24"**



**Figura 3. Zonificación predio de interés.**

De acuerdo al plan del manejo la zona de uso sostenible posee los siguientes usos permitidos y prohibidos:

<b>ZONA DE USO SOSTENIBLE</b>	
<b>USOS PERMITIDOS</b>	<b>USOS PROHIBIDOS</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Producción agropecuaria tendiente a la reconversión agrícola y ganadera, con buenas prácticas agrícolas.</li> <li>Producción silvopastoril, involucrando árboles en los potreros, protección de fuentes hídricas, cerramiento de relictos de bosque, capacidad de carga moderada.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Parcelación</li> <li>Minería a baja, mediana y gran escala.</li> <li>Intervención de franjas forestales protectoras.</li> <li>Parcelación para vivienda campestre</li> <li>Producción agropecuaria en áreas con pendientes mayores al 70%</li> </ul>

**RESOLUCION No. 934 DEL 15 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3100 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2024- EXPEDIENTE 7407-24"**

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Protección y mantenimiento de zonas forestales protectoras</li> <li>• Implementación de Corredores biológicos</li> <li>• Protección de relictos de bosques</li> <li>• Preservación de humedales y lagunas.</li> </ul>	
--	--

26

**Recomendaciones:**

*Se recomienda evaluar que la vivienda a construir y el punto de ubicación del sistema de tratamiento no se encuentren al interior del área forestal protectora".*

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No. 3100 del 12 de diciembre de 2024 **'POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOS YARUMOS UBICADO EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, notificada por correo electrónico el día 17 de diciembre de 2024 mediante radicado No. 018205 al señor **FERNANDO ANTONIO CADAVID PAVAS** identificado con cédula N° **4.423.970**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOS YARUMOS** ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-6565** y ficha catastral No. **6327200000000002078300000000**, en contra la Resolución No.3100 del 12 de diciembre del año 2024, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado el señor **FERNANDO ANTONIO CADAVID PAVAS**, en calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto de trámite, es pertinente aclarar que la Resolución No. 3100 del 12 de diciembre de 2024, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

Frente a los hechos, plasmados por el recurrente dentro del recurso de reposición estos son ciertos.

Ahora bien, frente a la presunta violación de lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, por obtenerse la información unicamente a partir de la herramienta del SIG-QUINDÍO, esta subdirección se permite manifestar que con el fin de no violentar el debido proceso, se ordeno dentro del periodo probatorio 23 de enero de 2025 realizar una nueva visita, con el fin de verificar lo esbozado por el recurrente, de que el predio y el vertimiento no se ubica dentro de Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

Aunado a lo anterior, tal y como se mencionó líneas atrás, de la nueva visita realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudelo Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío se evidencio que, *"Se verifica en el predio de la solicitud la existencia de un nacimiento de agua según el SIG Quindío, en las coordenadas 4°40'50,54" N, -75° 38'21.75" W evidenciando que el nacimiento no*

**RESOLUCION No. 934 DEL 15 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3100 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2024- EXPEDIENTE 7407-24"**

***es cierto***", lo que conllevo al ingeniero en el concepto técnico CTPV, 013-2025 a concluir que, ***"el predio y el vertimiento se ubica por fuera de Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015"***.(subrayado y negrilla fuera de texto).

27

Sin embargo, teniendo en cuenta que el predio y el vertimiento se ubica por dentro del distrito de conservación de suelo Barbas Bremen, conllevo a esta Subdirección a elevar consulta a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el fin de que realizara análisis técnico a la luz de la zonificación y Objetivos de Conservación del área protegida DCS-BB, establecidos mediante el acuerdo 012 del 2011 del Consejo Directivo de la CRQ. Que dentro de este análisis la Subdirección de Gestión ambiental concluyo lo siguiente:

"(...)"

De acuerdo al plan del manejo la zona de uso sostenible posee los siguientes usos permitidos y prohibidos:

ZONA DE USO SOSTENIBLE	
USOS PERMITIDOS	USOS PROHIBIDOS
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Producción agropecuaria tendiente a la reconversión agrícola y ganadera, con buenas prácticas agrícolas.</li> <li>• Producción silvopastoril, involucrando árboles en los potreros, protección de fuentes hídricas, cerramiento de relictos de bosque, capacidad de carga moderada.</li> <li>• Protección y mantenimiento de zonas forestales protectoras</li> <li>• Implementación de Corredores biológicos</li> <li>• Protección de relictos de bosques</li> <li>• Preservación de humedales y lagunas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Parcelación</li> <li>• Minería a baja, mediana y gran escala.</li> <li>• Intervención de franjas forestales protectoras.</li> <li>• Parcelación para vivienda campestre</li> <li>• Producción agropecuaria en áreas con pendientes mayores al 70%</li> </ul>

"(...)"

De conformidad con lo establecido en el Plan de Manejo correspondiente, la zona de uso sostenible contempla una regulación específica respecto a los usos del suelo permitidos y prohibidos. En este sentido, dentro del listado expreso de *usos prohibidos* se encuentra la *"parcelación para vivienda campestre"*, lo cual denota una restricción clara frente a la posibilidad de adelantar procesos de subdivisión predial con fines habitacionales en este tipo de suelo. Esta prohibición se enmarca en los objetivos de conservación y manejo sostenible del territorio, que privilegian actividades compatibles con la protección de los recursos naturales, tales como la producción agropecuaria orientada a la reconversión, los sistemas silvopastoriles y la preservación de ecosistemas estratégicos.

En consecuencia, resulta jurídicamente inadmisibles autorizar o adelantar parcelaciones para vivienda en la zona de uso sostenible, toda vez que dicha actividad vulneraría las disposiciones expresas del plan de manejo y atentaría contra el objeto de conservación que justifica la categoría de uso asignada. Cualquier actuación en contravía de esta prohibición constituiría una infracción a la normativa ambiental y podría dar lugar a la imposición de medidas administrativas por parte de la autoridad competente.

**RESOLUCION No. 934 DEL 15 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3100 DEL 12 DE DICIEMBRE DE  
2024- EXPEDIENTE 7407-24"**

Es necesario tener en cuenta que el Parque Regional Natural Barbas Bremen, ubicado en zona limítrofe de los departamentos de Quindío y Risaralda, fue declarado como tal mediante los Acuerdos No. 020 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ- del día 22 de diciembre de 2006; que posteriormente en el mes de octubre del año 2014, el consejo directivo de la mencionada entidad realizó mediante el acuerdo 016, el plan de manejo para el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, el cual es de obligatorio cumplimiento y que trae consigo una serie de obligaciones para la conservación del mismo, esto debido a la gran cantidad de predios que se encuentran con destinación a vivienda familiar, el Parque Regional Natural Barbas Bremen; y teniendo en cuenta que en el predio no se ha construido se debe conservar el área protegida "Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen".

Por lo anterior es importante resaltar que el propietario del predio objeto de solicitud, debe tener en consideración los **objetivos de conservación del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**, establecidos mediante el Acuerdo 012 de 2011 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío; los cuales se encuentran acordes con los objetivos nacionales de conservación y con los específicos de las áreas Protegidas del SINAP.

- Mantener las coberturas naturales y aquellas en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales.
- Preservar las poblaciones y los hábitats necesarios para la sobrevivencia de las especies o conjuntos de especies silvestres que presentan condiciones particulares de especial interés para la conservación de la biodiversidad, con énfasis en aquellas de distribución restringida.
- Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que esto constituye una determinante ambiental, se debe tener en cuenta que:

"(...)

*Las determinantes ambientales han sido definidas y concertadas con la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la resolución 001688 del 29 de junio de 2023, por medio de la cual se actualizan y compilan las determinantes ambientales de superior jerarquía para la ordenación del territorio en la jurisdicción de la corporación autónoma regional del Quindío – CRQ y se establecen otras determinaciones*

(...)"

*Teniendo en consideración, los siguientes literales:*

"(...)

*G) Que los literales (a y 6) del numeral (4) del artículo (29) de la ley 1454 de 2011 establecen que es competencia de los municipios: a) Formular y adoptar los planes*

**RESOLUCION No. 934 DEL 15 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3100 DEL 12 DE DICIEMBRE DE  
2024- EXPEDIENTE 7407-24"**

de ordenamiento del territorio. b) Reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes.

H) Que la ley 388 de 1997 estableció en su artículo (10) las determinantes de superior jerarquía que deben observar los municipios y distritos para la ordenación del territorio a través de los planes de ordenamiento territorial; destacando en el numeral (1) ibidem, las del resorte ambiental, así:

"En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas del estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;

b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.

De igual manera dentro de las determinantes ambientales aplicables en la Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, Se entiende por determinante ambiental para el ordenamiento territorial municipal, aquellas normas nacionales y regionales que desarrollan y precisan desde lo ambiental el marco legal establecido en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y su Decreto Único Reglamentario N° 1077 de 2015; la Ley 99 de 1993 y su Decreto Único Reglamentario N° 1076 de 2015.

**RESOLUCION No. 934 DEL 15 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3100 DEL 12 DE DICIEMBRE DE  
2024- EXPEDIENTE 7407-24"**

*El objetivo principal de las DETERMINANTES para el ordenamiento territorial municipal, desde el ámbito de competencia de las CAR, es el de constituirse en elemento estructurante y articulador del territorio que oriente y contribuya a la sostenibilidad de los modelos de desarrollo territorial local y a la reducción de los conflictos por el uso y manejo de los recursos naturales y el medio ambiente, por tal motivo, las Corporaciones deben garantizar la correcta incorporación en los POT."*

*Las DETERMINANTES de carácter ambiental para el ordenamiento territorial municipal, constituyen norma de superior jerarquía y como tal son de obligatorio cumplimiento por parte del municipio.*

*Las determinantes ambientales aplican para todos los procesos de formulación, revisión y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT, PBOT, EOT) de los municipios bajo jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío; para aquellas revisiones extraordinarias que requieran de concertación de los asuntos ambientales con la Corporación y para la concertación de los asuntos ambientales de los instrumentos de planificación intermedia: planes parciales, unidades de planificación rural, además de deber tenerse en cuenta para cualquier tipo de actuación urbanística que se pretenda desarrollar en el departamento del Quindío. Aplicables en igual sentido a todo tipo de trámites, permisos, licencias, autorizaciones y conceptos técnicos generados por parte de la entidad."*

Finalmente resulta pertinente manifiestar que, de acuerdo con el concepto de uso del suelo emitido por el Municipio de Filandia, y con fundamento en el Acuerdo No. 074 del 27 de diciembre de 2000, mediante el cual se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T) 2000-2009, el predio identificado con código catastral 632720000000000020783000000000 y Matrícula Inmobiliaria No. 284-6565, ubicado en la vereda Cruces – predio Los Yarumos, se encuentra dentro del perímetro rural del municipio, en una zona clasificada con uso "Agrícola, Pecuario y Forestal". Según dicho acto administrativo, en este tipo de suelo deben desarrollarse exclusivamente actividades orientadas a la conservación de los recursos del suelo, la flora y la fauna.

Adicionalmente, el mismo concepto delimita con claridad los "usos limitados (agroindustriales)" y los "usos prohibidos", dentro de los cuales se encuentran expresamente las actividades "industriales, mineras, urbanísticas y, en general, todas aquellas que a juicio de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), representen un riesgo o amenaza para los recursos naturales renovables y el medio ambiente".

Bajo este marco normativo, es preciso advertir que el uso habitacional o de vivienda no se encuentra contemplado dentro de los usos principales, limitados ni permitidos en esta categoría de suelo rural, razón por la cual no puede considerarse un uso actual, ni mucho menos permitido, dentro de este contexto normativo. En consecuencia, cualquier intento de

**RESOLUCION No. 934 DEL 15 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3100 DEL 12 DE DICIEMBRE DE  
2024- EXPEDIENTE 7407-24"**

desarrollar proyectos de parcelación para vivienda o asentamientos habitacionales en este predio resultaría incompatible con la destinación del suelo establecida en el ordenamiento territorial vigente y, por tanto, carecería de viabilidad jurídica y ambiental.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y considerando que el predio se encuentra ubicado en suelo rural, es pertinente señalar que el predio denominado **"Los Yarumos"**, localizado en la vereda **Cruces** del municipio de **Filandia (Quindío)**, presenta una fecha de apertura catastral del **9 de octubre de 2007** y cuenta con un área de **2.771 metros cuadrados**. Esta extensión resulta evidentemente inferior al tamaño mínimo permitido para predios rurales, conforme a lo establecido en la **Resolución 041 de 1996 del INCORA**, en concordancia con lo dispuesto por la **Ley 160 de 1994**. Cabe resaltar que esta normatividad ha sido incorporada como determinante ambiental en la **Resolución No. 1688 de 2023**, expedida por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, razón por la cual su cumplimiento reviste carácter obligatorio en los procesos de evaluación ambiental y de ordenamiento territorial.

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Filandia (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Filandia (Q) es de cinco (05) a diez (10) hectáreas es decir de 50.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el predio **tiene un área de 2.771 metros cuadrados**.

Finalmente, resulta pertinente advertir que, el Municipio dio respuesta el 09 de mayo de 2025, y la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió comunicado interno SGA 145-2025 con fecha del 14 de mayo de 2025, en el que da respuesta a los interrogantes planteados por esta Subdirección, información esencial para resolver el recurso de reposición que nos ocupa.

En virtud del principio de decisión con fundamento en los hechos debidamente verificados (artículo 3 de la Ley 1437 de 2011) y del deber de actuación administrativa conforme a los criterios de legalidad, objetividad y responsabilidad, esta Subdirección se abstuvo de emitir un pronunciamiento anticipado sin contar con los elementos técnicos y jurídicos necesarios. Solo una vez recaudada dicha información, ha sido posible estructurar un análisis sustantivo que permita adoptar una decisión conforme a derecho, garantizando la debida motivación del acto administrativo y el respeto por el debido proceso.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** No es posible revocar la Resolución **3100** del 12 de diciembre de 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOS YARUMOS UBICADO EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, por los argumentos expuestos a lo largo del recurso de reposición.

**SEGUNDA:** Se realizó de nuevo la revisión técnica y jurídica integral y si bien es cierto, se pudo determinar que **"el predio y el vertimiento se ubica por fuera de Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015"**, no es menos cierto que la negación de la renovación del permiso de vertimientos se confirmó con fundamento en lo anteriormente expuesto.

**RESOLUCION No. 934 DEL 15 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3100 DEL 12 DE DICIEMBRE DE  
2024- EXPEDIENTE 7407-24"**

**TERCERA:** Por todo lo anterior, no es viable otorgar el permiso de vertimientos solicitado para el predio denominado **1) LOS YARUMOS** ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-6565**.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **FERNANDO ANTONIO CADAVID PAVAS** identificado con cédula N° **4.423.970**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOS YARUMOS** ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-6565** y ficha catastral No.

**RESOLUCION No. 934 DEL 15 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3100 DEL 12 DE DICIEMBRE DE  
2024- EXPEDIENTE 7407-24"**

**632720000000000020783000000000**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

33

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis técnico y jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder a la pretensión presentada en el recurso de reposición en cuanto al otorgamiento del permiso de vertimientos interpuesto por el señor **FERNANDO ANTONIO CADAVID PAVAS** identificado con cédula N° **4.423.970**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOS YARUMOS** ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-6565** y

**RESOLUCION No. 934 DEL 15 DE MAYO DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3100 DEL 12 DE DICIEMBRE DE  
2024- EXPEDIENTE 7407-24"**

ficha catastral No. **63272000000000020783000000000**, razón por la cual se procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución No. 3100 del 12 de diciembre del año 2024, y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que **NO es procedente reponer la decisión**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución No. 3100 del 12 de diciembre del año 2024, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procedió a la negación y archivo del trámite de renovación del permiso de vertimiento con radicado No. **7407 de 2024**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICACIÓN** - De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor **FERNANDO ANTONIO CADAVID PAVAS** identificado con cédula N° **4.423.970**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOS YARUMOS** ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-6565** y ficha catastral No. **63272000000000020783000000000**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico **manith71@gmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE.** De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE**

**JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: <sup>HS</sup> Vanessa Torres Valencia  
Abogada Contratista- SRCA.  
Aprobación Jurídica: María Elena Ramírez Salazar  
Abogada - Profesional especializado grado 16 SRCA - CRQ.  
Revisión Técnica: Juan Carlos Agudelo  
Ingeniero Ambiental- Contratista SRCA